REPÚBLICA DE PANAMÁ

Vista <u>355</u>

Panamá 2 de mayo de 2008



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA

ADMINISTRACIÓN

Proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Contestación de la demanda.

La firma forense George & George, en representación de **Urbano Gálvez**, para que se declare parcialmente nula, por ilegal, la resolución 4897-2005 de 12 de abril de 2005, emitida por el **director general de la Caja de Seguro Social**, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones legales que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial del demandante aduce la violación directa, por omisión, de los artículos 112 y 107 del reglamento interno de personal de la Caja de Seguro Social, según los conceptos expuestos a fojas 14 y 15 del expediente judicial.

También se aduce la supuesta infracción, por omisión, del artículo 28-A del decreto ley 14 de 27 de agosto de 1954, modificado por la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, vigente a la fecha de la emisión del acto impugnado, según lo argumentado a foja 15 del expediente judicial.

Por otra parte se alega la supuesta transgresión del numeral 4 del artículo 52 y del artículo 173 de la ley 38 de 2000, conforme los argumentos expuestos a fojas 16 y 17 del expediente.

Por último, se aduce la supuesta infracción de los artículos 32 y 300 de la Constitución Política de la República, bajo el concepto de omisión o falta de aplicación, tal como señala a fojas 16 y 17-18, respectivamente.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

Esta Procuraduría se opone a los planteamientos esgrimidos por el apoderado judicial de Urbano Gálvez al indicar que la resolución 4897-2005 emitida el 12 de abril de 2005 por el Director General de la Caja de Seguro Social,

debe ser declarada nula, por ilegal, por incurrir en la violación de las normas legales y reglamentarias invocadas en el epígrafe anterior.

A través de la referida resolución, el director general de la institución demandada resolvió destituir a Urbano Gálvez del cargo de director de contabilidad, el cual ejercía en la Dirección Nacional de Contabilidad de la Caja de Seguro Social; decisión adoptada como producto de las observaciones plasmadas por los funcionarios de la dirección nacional de auditoría interna de la institución, en el informe especial de auditoría DNAI-IE-023-2005 de fecha 15 de febrero de 2005.

De acuerdo con las pruebas documentales recabadas para la elaboración de este informe, la recepción de la Dirección de Contabilidad, previa autorización de Urbano Gálvez, el 16 de junio de 2004, entregó tres (3) cheques a la empresa Maridian Investment, Inc. - Hospimedic, pese a que desde el 14 de abril del mismo año, ya había sido presentada y perfeccionada una cesión de crédito con la empresa Panafactoring que tenía precisamente como objeto el producto de tales cheques.

Ante la situación planteada, se le atribuyó responsabilidad administrativa al ahora demandante, sobre la base de no haber establecido ni observado los controles o registros necesarios para el debido manejo de las cesiones de crédito previamente puestas en conocimiento de la Caja de Seguro Social y la entrega de cheques correspondientes, y por la falta de gestión administrativa encaminada a la recuperación de los cheques entregados incorrectamente. Cabe

destacar que todo lo relativo a dichos controles, se encuentra debidamente establecido en el "procedimiento para el trámite y control de cesiones de crédito 96-01", vigente desde el año 2001.

Partiendo de los antecedentes antes descritos, resulta evidente que la institución demandada tenía plena facultad para destituir a Urbano Gálvez, máxime cuando las investigaciones realizadas le vinculan de manera directa con la comisión de faltas administrativas graves y no ha sido comprobado en autos que la Caja de Seguro Social haya pretermitido las reglas del debido proceso o que, el procedimiento instaurado adolezca de vicios que le anulen.

Por ello, contrario a lo expuesto por la parte demandante, este Despacho estima que la misma no ha podido acreditar la supuesta infracción de los artículos 107 y 112 del reglamento interno de personal de la Caja de Seguro Social ni del numeral 4 del artículo 52 de la ley 38 de 2000, relativos, respectivamente, al procedimiento por faltas, la investigación administrativa de las mismas y los vicios de nulidad de los actos administrativos. Ello en virtud que del análisis de las piezas procesales, se infiere que la entidad demandada realizó las diligencias pertinentes a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos dentro del término legal establecido, concediéndole al demandante la oportunidad procesal de realizar sus descargos y aportar cualesquiera elementos de prueba para la defensa de sus intereses.

En este mismo orden de ideas, tampoco estimamos violentado de manera directa, por omisión, el artículo 173 de

la ley 38 de 2000, toda vez que ante la magnitud y gravedad de las faltas administrativas atribuidas a Urbano Gálvez, existían razones suficientes para su destitución inmediata, tal como en efecto ocurrió.

De igual manera, disentimos de lo argumentado en torno violación del artículo 28-A del decreto ley 14 de 1954, toda vez que de su lectura se infiere claramente que los funcionarios profesionales y empleados administrativos de la Caja de Seguro Social pueden perder su estabilidad ante la existencia de una causa justificada; circunstancia que claramente se presentó en el caso que ocupa nuestra atención y sobre la cual hemos hecho referencia previa.

Por último, con relación a los artículos 32 y 300 de la Constitución Política de la República, debemos indicar que siendo éstas normas de rango constitucional, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia y no a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo determinar si, en efecto, en este caso concurren las violaciones del texto constitucional argumentadas en el libelo de la demanda.

En mérito de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal, se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 4897-2005 de 12 de abril de 2005, emitida por el director general de la Caja de Seguro Social y, por tanto, se desestimen las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente administrativo relacionado con este proceso, cuyo original reposa en la Caja de Seguro Social. V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila Secretario General

OC/1084/iv